ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

PAULA F. BROCHE LAGO PETICIONARIA JESUS NORNIELLA HERNANDEZ RECURRIDO EX PARTE	KLCE201500229	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina CASO NÚM. F DI2007-1328 SOBRE: Divorcio (Consentimiento Mutuo) Ejecución de Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

I.

Compareció ante nosotros la Sra. Paula Bouche Lago (señora Bouche Lago o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* para impugnar una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido) el 8 de diciembre de 2014, notificada el día 11 siguiente. Mediante este dictamen, Instancia dejó sin efecto una Resolución y Orden previa, emitida el 26 de noviembre de 2014, en al cual le había permitido a la peticionaria presentar un perito independiente para impugnar el informe rendido por el Contador-Partidor asignado en el caso. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

II.

La señora Bouche Lago presentó, en conjunto con el Sr. Jesús Norniella Hernández, una petición de divorcio por consentimiento mutuo el 26 de noviembre de 2007, en la cual incluyeron la división de bienes. Acordaron que la recurrida cedería a favor del peticionario su participación de un 50% por ciento en los siguientes bienes: acciones de

la empresa Desarrollos Inmobiliarios Santiago, Inc., apartamento número 702 del Condominio Park Plaza en el Municipio de Carolina, apartamento 8398-99 en el Condominio Ocean Villas ubicado en el Municipio de Río Grande y solar número I en Camp Bicayne sito en Miami, Florida. A cambio de estas cesiones, el señor Norniella Hernández, aquí recurrido, acordó pagar a la peticionaria la suma de $780,000.00, garantizada con hipotecas.[1] De conformidad con ello, el 30 de noviembre de 2007 el foro primario emitió sentencia declarando con lugar la petición de divorcio por consentimiento mutuo y aprobando las estipulaciones sometidas por las partes.[2]

El 26 de junio de 2009, casi dos años después de haberse dictado la sentencia de divorcio, la señora Bouche Lago presentó una "Solicitud de Orden de Ejecución" en la que reiteró lo estipulado por las partes en la petición de divorcio por consentimiento mutuo y reclamó el pago de la suma de $780,000.00, la cual alegadamente no se había satisfecho.[3] Aunque del apéndice del recurso no surgen las instancias procesales siguientes a esta petición de ejecución de sentencia, destacamos que el señor Norniella Hernández, aquí recurrido, presentó ante este Tribunal los siguientes recursos de *certiorari* en el caso del epígrafe: KLEM2010-009 (resolución dictada el 14 de abril de 2010), KLCE20100568 (sentencia dictada el 14 de junio de 2010) y el KLCE201200584 (resolución de 11 de mayo de 2012). El único recurso que fue expedido fue el KLCE20100568 (sentencia notificada – junio 2 de 2010, mandato 17 de agosto de 2010) y en la sentencia dictada el Panel revisó una resolución emitida el 10 de marzo de 2010 mediante la cual el foro recurrido declaró con lugar una solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora Bouche Lago. En su sentencia, el Panel de este Tribunal revocó la aludida resolución y **determinó que Instancia debía celebrar la vista evidenciaría** antes de disponer sobre la solicitud de ejecución de

[1] Apéndice del *certiorari*, Anejo 4, págs. 15-19.
[2] *Íd.*, Anejo 5, pág. 20.
[3] *Íd.*, Anejo 6, págs. 22-25.

sentencia de la aquí peticionaria. Si bien del expediente del presente recurso no surgen trámites procesales adicionales para los años 2010 y 2011, de nuestra base de datos se desprende que el señor Norniella Hernández presentó otro recurso *certiorari*, el KLCE201200584, el cual fue denegado mediante una resolución emitida el 11 de mayo de 2012.

Así las cosas, las partes realizaron un extenso descubrimiento de prueba luego de lo cual Instancia dictó una "Resolución" el 10 de mayo de 2013, declarando con lugar una moción de sentencia sumaria parcial para no permitir la comparecencia en el pleito de las entidades jurídicas Nor-Fam y Pre-Fab Millwork, Inc.[4] Dicha "Resolución" fue notificada el 16 de mayo de 2013.[5] Luego de otros trámites procesales, el 18 de noviembre de 2013 Instancia emitió un dictamen en el cual determinó que le Contador-Partidor escogido pro las partes evaluaría únicamente las cuentas personales de las partes y determinará los créditos y débitos de las partes en torno a la suma de $780,000.00 a satisfacerse a favor de la señora Bouche Lago. De conformidad con ello, el foro primario le ordenó al Contador –Partidor rendir un informe al respecto.[6]

Casi un año más tarde[7], el 6 de noviembre de 2014, compareció ante el foro recurrido el Contador – Partidor mediante un documento intitulado "Moción para Rendir informe del Contador – Partidor", junto con el cual acompañó el correspondiente informe.[8] Ese mismo día la señora Bouche Lago presentó una "Moción en Solicitud" en la que indicó que fue notificada del informe del Contador – Partidor, en el cual surgía que como mínimo el señor Norniella Hernández la adeudaba una suma de $264,004.44 y solicitó que se depositase tal cantidad en el tribunal o que

---

[4] Según trasciende de la referida "Resolución", Nor-Farm es una Sociedad Especial establecida por el señor Norniella Hernández junto a su padre previo al matrimonio entre las partes Pre-Fab Millwork, Inc. es una entidad jurídica cuyo accionista es el señor Norniella Hernández.
[5] Apéndice del certiorari, Anejo 7, págs. 27-34.
[6] *Íd*., Anejo 9, págs. 39-41.
[7] La peticionaria no incluyó con su recurso documentos que acreditaran el tracto procesal del caso desde noviembre de 2013 a noviembre 2014. De nuestra base de datos surge que el peticionario presentó el recurso de *certiorari* KLCE201301642, el cual fue denegado mediante resolución emitida el 18 de marzo de 2014, el KLCE201400946, denegado mediante resolución emitida el 28 de agosto de 2014. Este último recurso estuvo relacionado con el caso civil número DRE2012-0011, otro caso civil entre las mismas partes del caso del epígrafe.
[8] Apéndice del *certiorari*, Anejo 10, págs. 42-43. Aunque en el apéndice se incluyó copia de esta moción, no se incluyó copia del referido informe.

se prestara fianza por dicha suma. Además informó que contrataría un perito independiente para impugnar ciertos cómputos del mencionado informe.[9]

El señor Norniella Hernández se opuso a esta solicitud mediante un escrito presentado el 25 de noviembre de 2014 titulado "Oposición del Co-Peticionado Jesús Norniella a 'Moción en Solicitud'". Expuso, en primer lugar, que la solicitud de la peticionaria de contratar un perito para impugnar el informe del Contador – Partidor fue elegido por ambas partes. Además indicó que la solicitud de la peticionaria va contra sus propios actos, toda vez que ella anteriormente se había opuesto a que se realizara descubrimiento de prueba adicional en esta etapa del pleito. Por otro lado, el señor Norniella Hernández objetó la suma de $264, 004.44 identificada por el Contador –Partidor como adeudada a la señora Broche Lago e indicó que no se habían tomado en cuenta unos créditos al computar lo adeudado a la peticionaria. Sostuvo que no procedía el desembolso de dicha cantidad en vista de que restaba que las partes presentaran sus objeciones al informe del Contador – Partidor, según había dictaminado el tribunal, y se llevara a cabo una vista evidenciaría.[10]

El 26 de noviembre de 2014 Instancia dictó una Resolución y Orden en la que ordenó a ambas partes presentar sus objeciones al informe del Contador – Partidor y que, en un término de 10 días, se presentara "ante la consideración de la otra parte el nombre del Perito que estarán utilizando, acompañado de su *Curriculum Vitae*".[11] Determinó además que una vez se produjera el referido curriculum vitae, las partes tendrían 30 días para presentar un informe, luego de lo cual tendrían un término adicional de 60 días para examinar el informe y conducir descubrimiento de prueba, si alguno. Esta Resolución y Orden fue notificada el 3 de diciembre de 2014. El mismo día en que se notificó

---

[9] *Íd*., Anejo 11, pág. 44.
[10] *Íd*., Anejo 12, págs. 45-47.
[11] *Íd*., Anejo 13, pág. 50.

esta Resolución y Orden el señor Norniella Hernández presentó sus objeciones al informe del Contador – Partidor.[12]

A pesar de lo anterior, el foro primario emitió otro dictamen el 8 de diciembre de 2014 en el que expresó, en su parte pertinente, lo siguiente:

> Atendida la Oposición Del Co-Peticionario Jesús Norniella A Moción En Solicitud, presentada por el co peticionario, el 25 de noviembre de 2014, el Tribunal dispone lo siguiente:
>
> Ha Lugar. El Tribunal se reconsidera y se deja sin efecto Resolución y Orden del 26 de noviembre de 2014. Ahora bien, se le ordena a las partes que a tenor con [sic] la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil,…dentro del término de **10 días**, cumpla[n] con la Orden de esta misma fecha, notifiquen por escrito al Tribunal de la fecha en que celebrarán la Reunión para el Manejo del Caos. [sic].

En el aludido dictamen Instancia ordenó a las partes intercambiar evidencia documental, estipular asuntos de hecho y derecho, actualizar los planteamientos de cada parte y rendir el correspondiente Informe para el Manejo de Caso. Esta determinación fue notificada el 11 de diciembre de 2014.[13]

Inconforme, el 23 de diciembre de 2014 la peticonaria presentó una solicitud de reconsideración del referido dictamen. Señaló que siempre se reservó el derecho de anunciar un perito independiente "[d]esde que el Tribunal expresó su interés de nombrar un contador partidor" y que pretendía contratar un perito independiente para impugnar el informe que se rindiera. Adujo que, en su informe, el Contador – Partidor nombrado por el tribunal se alejó de la práctica de la contabilidad forense y por ello había contratado un Contador Público Autorizado (CPA), el cual anunció mediante una "Moción en Cumplimiento de Orden" con fecha de 15 de diciembre de 2014, pues resultaba necesario presentar un informe pericial para sustentar sus objeciones al informe del Contador – Partidor. Solicitó que Instancia le permitiera presentar el informe pericial del CPA que contrató y anunció.[14] El foro primario denegó la solicitud mediante una resolución emitida el 16 de enero de 2015, notificada el día 22 siguiente, y

---

[12] *Íd*., Anejo 14, págs. 52-60.

[13] Por inadvertencia no se acompañó copia de este dictamen en el apéndice del recurso. Posteriormente fue sometida por la peticionaria como anejo de un escrito titulado "

[14] Apéndice del certiorari, Anejo 2, págs. 2-10.

reiteró que las partes debían cumplir con lo ordenado en la Orden de 8 de diciembre de 2014 para luego señalar vista.[15]

Aún inconforme con la actuación del foro primario, la señora Bouche Lago recurrió ante nosotros mediante el recurso de certiorari que nos ocupa. Expuso que erró el foro primario al no permitirle objetar el informe del Contador – Partidor con prueba pericial independiente. Ha transcurrido el término reglamentario sin que el recurrido haya comparecido, por lo que pasamos a disponer del recurso conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

III

B. Nombramiento de un comisionado especial

Las Reglas de Procedimiento Civil le confieren a los tribunales, tanto al Tribunal de Primera Instancia como al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo, la facultad de nombrar un comisionado o comisionada especial en determinados casos en los que se involucren cuestiones sobre cuentas, cómputos difíciles o en casos en los que se involucren cuestiones técnicas o de conocimiento pericial altamente especializado. Reglas 41.1 y 41.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Por consiguiente, se permite el uso de un comisionado especial a manera de excepción, y no como norma general. *Vélez Ruiz v. E.L.A.*, 111 D.P.R. 752, 757(1981).

Al nombrar un comisionado especial, el tribunal especificará de forma particular los poderes que tendrá y requerirá que rinda un informe de los asuntos que le fueron encomendados. Regla 41.3 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Dicho cuerpo procesal también regula el procedimiento a llevarse a cabo ante un comisionado especial y el contenido del informe a ser rendido. Reglas 41.4 y 41.5 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Aunque la facultad de nombrar un

[15] *Íd.*, Anejo 3, pág. 11-13.

comisionado especial es de los tribunales, nada impide que las partes identifiquen personas cualificadas para el cargo y potencialmente designables por el tribunal. De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899, 906 (1998).

IV.

En su recurso la peticionaria cuestionó el que Instancia no le haya permitido presentar un informe pericial independiente para impugnar el informe rendido por el Contador – Partidor nombrado por el tribunal. En este caso, entendemos que la designación de un Contador – Partidor para realizar los cómputos de la cantidad adeudada a la peticionaria en virtud de las estipulaciones dela sentencia de divorcio es equivalente a la designación de un comisionado especial. *Íd*.; Batiz v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 41 (1975).[16]

Al evaluar si procede nuestra intervención con el dictamen impugnado, consideramos ciertos detalles del tracto procesal del presente caso que sirven de base a la decisión que hoy tomamos. En primer lugar, no debe perderse de vista que el pleito del epígrafe es un caso de divorcio por consentimiento mutuo y, a pesar de que existe una sentencia de 2007, casi ocho años más tarde el caso aún se encuentra en etapa de ejecución. Además, en esta etapa post sentencia se han presentado múltiples recursos de *certiorari*, en su gran mayoría por el recurrido.

Precisado ello, también observamos que en un dictamen emitido el 10 de mayo de 2013 (en el cual se declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria parcial para excluir del presente pleito a dos entidades jurídicas cuyo accionista es el recurrido), Instancia expresó que para ese momento las partes realizaron un extenso descubrimiento de prueba y determinó la necesidad de una vista evidenciaria.[17] Hasta la fecha, dicha

---

[16] En este caso el Tribunal Supremo aclaró que la función de un contador partidor en un caso de partición y división de herencia está regulado por el Código de Enjuiciamiento Civil, aunque reconoció que sus funciones son virtualmente idénticas a las de un comisionado especial designado según las disposiciones de la Regla 41 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

[17] Apéndice del certiorari, págs. 28-34.

vista evidenciaria no se ha celebrado. Aparte de ello, en un dictamen separado emitido también el 10 de mayo de 2013 pero reducido a escrito el 13 de mayo de 2013, el foro primario le ordenó al recurrido que anunciara a tres candidatos a ser designados en el caso como Contador – Partidor y **le concedió a la peticionaria un término para escoger al que ella deseara**. En esa misma Resolución y Orden se determinó al alcance que tendría el Contador – Partidor en su evaluación e informe y se advirtió que las partes tendrían oportunidad de impugnar el informe y solicitar una vista.[18]

De otro lado, trasciende de una Resolución y Orden de 18 de noviembre de 2013 que ambas partes eligieron un Contador – Partidor y se aclaró el descargo de sus funciones.[19] Casi un año más tarde, el 6 de noviembre de 2014, el Contador – Partidor rindió su informe y en la misma fecha la peticionaria anunció un perito para objetarlo. Aunque adujo la peticionaria en su recurso que "desde el momento en que Instancia expresó que asignaría un Contador – Partidor ella se reservó el derecho de contratar un perito independiente" (a pesar de que el Contador - Partidor fue elegido por ambas partes), lo cierto es que la peticionaria no acreditó que hiciera tal manifestación ante el foro primario. De hecho, no hallamos en el apéndice documento alguno en el que la señora Bouche Lago haya anunciado el Contador – Partidor de su preferencia con anterioridad a la rendición del informe por parte del escogido por ella y designado por el Tribunal. Es por primera vez en el escrito del 6 de noviembre de 2014 que trasluce que la peticionaria tenía la intención de presentar un perito independiente. Destacamos que, de conformidad con la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, supra, procede nombrar solamente **un comisionado especial** en casos que requiera la dilucidación de una materia especializada. El designar a otro perito, a

---

[18] *Íd.*, págs. 36-37.
[19] *Íd.*, págs. 40-41.

estas alturas del pleito, para que rinda un informe separado al del Contador – Partidor no abona a la celeridad de los procedimientos.

En virtud del cuadro fáctico antes reseñado, evaluado a la luz de los preceptos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, entendemos que no está presente algún elemento que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. Resaltamos nuevamente que el pleito del epígrafe es un caso de divorcio por consentimiento mutuo y que, a pesar de tener una sentencia de 2007, casi ocho años después aún se encuentra en etapa de ejecución de sentencia y todavía no se ha celebrado la correspondiente vista evidenciaría, la cual fue ordenada por este foro desde el 2010. Es hora ya que las partes den finalidad a la división de sus bienes según estipularon en su petición de divorcio presentada en el 2007.

V.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones